

Bruselas, 16 de octubre de 2025
(OR. en)

14136/25

AGRI 498
AGRIORG 118
AGRIFIN 113
DELECT 154

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	16 de octubre de 2025
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	C(2025) 6948 final
Asunto:	REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 16.10.2025 por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2023/2429 en lo que respecta al etiquetado de origen de las frutas y hortalizas originarias del territorio no autónomo del Sáhara Occidental

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2025) 6948 final.

Adj.: C(2025) 6948 final



Bruselas, 16.10.2025
C(2025) 6948 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 16.10.2025

por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2023/2429 en lo que respecta al etiquetado de origen de las frutas y hortalizas originarias del territorio no autónomo del Sáhara Occidental

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

El artículo 76, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 establece que los productos del sector de las frutas y hortalizas destinados a ser vendidos frescos al consumidor solo pueden comercializarse en la Unión si se indica el país de origen. El Reglamento Delegado (UE) 2023/2429 de la Comisión completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 estableciendo normas de comercialización para el sector de las frutas y hortalizas, determinados productos procedentes de frutas y hortalizas transformadas y el sector de los plátanos y, en particular, las normas de etiquetado de origen que se aplican a dichos productos.

En sus sentencias en los asuntos C-104/16 P¹ y C-266/16², el Tribunal de Justicia aclaró que el territorio del Sáhara Occidental constituye un territorio no autónomo distinto del del Reino de Marruecos y, en su sentencia en el asunto C-399/22³, el Tribunal de Justicia aclaró además que el territorio del Sáhara Occidental debe considerarse un territorio aduanero distinto en el sentido del artículo 60 del Código Aduanero de la Unión y, en consecuencia, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y del Reglamento de Ejecución n.º 543/2011 de la Comisión [derogado y sustituido por el Reglamento Delegado (UE) 2023/2429] en lo que respecta a la indicación del país de origen en la etiqueta de las frutas y hortalizas frescas recolectadas en dicho territorio, que solo puede designar el Sáhara Occidental como tal origen.

De conformidad con las condiciones establecidas en la sentencia del Tribunal de Justicia en los asuntos acumulados C-779/21 P y C-799/21 P⁴, la Unión y el Reino de Marruecos han negociado un Acuerdo que sustituye al Acuerdo de 2018 en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos⁵, cuya firma y aplicación provisional ha sido aprobada mediante la Decisión (UE) 2025/2022 del Consejo⁶.

Este nuevo Acuerdo, que se aplica provisionalmente a partir del 4 de octubre de 2025, amplía las preferencias bilaterales concedidas por el Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra⁷, a los productos originarios del territorio del Sáhara Occidental

¹ Sentencia de 21 de diciembre de 2016, *Consejo/Frente Polisario*, C-104/16 P, ECLI:EU:C:2016:973, apartados 92-95.

² Sentencia de 27 de febrero de 2018, *Western Sahara Campaign UK/Commissioners for Her Majesty's Revenue and Customs and Secretary of State for Environment, Food and Rural Affairs*, C-266/16, ECLI:EU:C:2018:118, apartados 62-63.

³ Sentencia de 4 de octubre de 2024, *Confédération Paysanne/Ministre de l'Agriculture et de la Souveraineté alimentaire y Ministre de l'Économie, des Finances et de la Souveraineté industrielle et numérique*, C-399/22, ECLI:EU:C:2024:839, apartado 87.

⁴ Sentencia de 4 de octubre de 2024, *Comisión/Frente Polisario*, C- 779/21 P y C- 799/21 P, ECLI:EU:C:2024:835.

⁵ Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos sobre la modificación de los Protocolos n.º 1 y n.º 4 del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra (DO L 34 de 6.2.2019, p. 4).

⁶ Decisión (UE) 2025/2022 del Consejo, de 2 de octubre de 2025, relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos sobre la modificación de los Protocolos n.º 1 y n.º 4 del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra (DO L 2025/2022 de 3.10.2025, ELI: <https://eur-lex.europa.eu/eli/dec/2025/2022/oj>).

⁷ Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra (DO L 70 de 18.3.2000, p. 2).

que están sometidos al control de las autoridades aduaneras marroquíes. Además, con el fin de garantizar una distinción clara en el etiquetado del origen entre esos productos y los productos originarios de Marruecos y garantizar una información correcta a los consumidores de la Unión, establece que, cuando se importen en la Unión frutas y hortalizas originarias del territorio no autónomo del Sáhara Occidental que estén sometidas al control de las autoridades aduaneras marroquíes, se indicará como lugar de origen el nombre de la región en la que se cosechó el producto, tal como se indica en el certificado de origen que acompaña a dichos productos en el momento de la importación en la Unión. Además, el nuevo Acuerdo establece que la Unión puede conceder a las autoridades marroquíes responsables, en relación con los productos en cuestión, las autorizaciones necesarias para expedir certificados de conformidad con las normas de comercialización de la Unión, de conformidad con la legislación de la Unión.

Por lo que se refiere a la aplicación del nuevo Acuerdo, la Decisión 2/2025, de 3 de octubre de 2025, del Consejo de Asociación UE-Marruecos instituido por el Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, por la que se modifica el Protocolo n.º 4 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa⁸, garantiza que el Protocolo n.º 4 del Acuerdo de Asociación sea aplicable a los productos originarios del Sáhara Occidental.

El objetivo del presente Reglamento Delegado es adaptar la legislación aplicable de la Unión al nuevo Acuerdo en forma de Canje de Notas mencionado en lo que respecta al etiquetado del origen de las frutas y hortalizas originarias del Sáhara Occidental y a la posibilidad de autorizar a las autoridades competentes marroquíes a controlar y, en consecuencia, certificar la conformidad de dichos productos con las normas de comercialización de la Unión.

La adopción del presente acto delegado no tiene repercusiones financieras.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

Las consultas, en las que participaron expertos de los veintisiete Estados miembros, se llevaron a cabo en el grupo de expertos de frutas y hortalizas creado en virtud del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, en particular en relación con los aspectos incluidos el Reglamento de la OCM única, subgrupo Productos Hortofrutícolas, durante la reunión celebrada el 6 de octubre de 2025 en que se presentó y aprobó un proyecto de texto. La versión preliminar del presente acto se transmitió al Parlamento Europeo y al Consejo para su control.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

El acto delegado modifica el artículo 5 del Reglamento Delegado (UE) 2023/2429 para incluir una excepción específica al artículo 76, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y al artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2023/2429 en lo que respecta a la indicación obligatoria del país de origen de las frutas y hortalizas frescas originarias del territorio no autónomo del Sáhara Occidental que están sometidas al control de las autoridades aduaneras

⁸ Decisión (UE) 2025/2023 del Consejo, de 2 de octubre de 2025, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo de Asociación creado en virtud del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, con respecto a la modificación del Protocolo n.º 4 de dicho Acuerdo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa (DO L, 2025/2023, de 3.10.2025, ELI: <https://eur-lex.europa.eu/eli/dec/2025/2023/oj>).

marroquíes y a fin de disponer que, en el caso de esos productos, así como de todos los demás productos contemplados en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2023/2429 originarios del mismo territorio y sometidos al control de las mismas autoridades, la indicación del país de origen debe sustituirse por la indicación de la región de origen del producto en cuestión, tal como se indica en el certificado de origen que acompaña a dichos productos cuando se importan en la Unión. También incluye en el artículo 9, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2023/2429 la posibilidad de que la Comisión autorice a las autoridades competentes marroquíes a comprobar y certificar la conformidad de la totalidad o parte de esos productos con las normas de comercialización de la Unión.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 16.10.2025

por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2023/2429 en lo que respecta al etiquetado de origen de las frutas y hortalizas originarias del territorio no autónomo del Sáhara Occidental

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007¹, y en particular su artículo 75, apartado 2, su artículo 76, apartado 4, y su artículo 89, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 75, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 otorga a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en lo referente a las normas de comercialización por sectores o productos mencionados en sus disposiciones, así como al establecimiento de excepciones y supuestos de inaplicación de tales normas a fin de adaptarse a las condiciones del mercado en continuo cambio, a las nuevas demandas de los consumidores y a la evolución de las normas internacionales pertinentes, y de evitar crear obstáculos a la innovación de productos.
- (2) El artículo 89, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 otorga a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en lo referente a las condiciones en que se considere que los productos importados tienen un nivel equivalente de conformidad con las normas de comercialización de la Unión y las condiciones que permitan establecer excepciones al artículo 74 de dicho Reglamento, a fin de tener en cuenta las características específicas del comercio entre la Unión y determinados terceros países y el carácter especial de determinados productos agrícolas.
- (3) El artículo 76, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 establece que los productos del sector de las frutas y hortalizas destinados a ser vendidos frescos al consumidor solo pueden comercializarse en la Unión si se indica el país de origen, mientras que el apartado 4 de dicho artículo otorga a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados que establezcan excepciones a lo dispuesto en este artículo a fin de tener en cuenta algunas situaciones concretas.
- (4) El Reglamento Delegado (UE) 2023/2429 de la Comisión² completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 estableciendo normas de comercialización para el sector de las

¹ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/1308/oj>.

² Reglamento Delegado (UE) 2023/2429 de la Comisión, de 17 de agosto de 2023, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que se refiere a las normas de comercialización para el sector de las frutas y hortalizas, determinados productos procedentes de frutas y hortalizas transformadas y el sector de los plátanos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 1666/1999 de la Comisión y los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 543/2011 y

frutas y hortalizas, determinados productos procedentes de frutas y hortalizas transformadas y el sector de los plátanos y, en particular, las normas de etiquetado de origen que se aplican a dichos productos. El artículo 3 de dicho Reglamento Delegado establece la indicación obligatoria del país de origen también para determinados frutas secas y plátanos maduros.

- (5) En sus sentencias en los asuntos C-104/16 P y C-266/16³, el Tribunal de Justicia aclaró que el territorio del Sáhara Occidental constituye un territorio no autónomo distinto del del Reino de Marruecos y, en su sentencia de 4 de octubre de 2024 en el asunto C-399/22⁴, el Tribunal de Justicia aclaró además que el territorio del Sáhara Occidental debe considerarse un territorio aduanero distinto en el sentido del artículo 60 del Código Aduanero de la Unión y, por tanto, a efectos del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y del Reglamento de Ejecución n.º 543/2011 de la Comisión [derogado y sustituido por el Reglamento Delegado (UE) 2023/2429] y que, en consecuencia, la indicación del país de origen que debe indicarse en la etiqueta de las frutas y hortalizas frescas recolectadas en dicho territorio, solo puede designar el Sáhara Occidental como tal origen.
- (6) En su sentencia de 4 de octubre de 2024 en los asuntos acumulados C-779/21 P y C-799/21 P⁵, el Tribunal de Justicia confirmó la anulación de la Decisión (UE) 2019/217 del Consejo⁶ relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos. El Tribunal de Justicia mantuvo los efectos de la Decisión del Consejo anulada durante doce meses a partir de la fecha de la sentencia, es decir, hasta el 4 de octubre de 2025.
- (7) De conformidad con la sentencia de 4 de octubre de 2024 en los asuntos acumulados C779/21 P y C799/21 P y con el fin de garantizar una distinción clara en el etiquetado del origen entre los productos originarios del territorio del Sáhara Occidental que están sujetos al control de las autoridades aduaneras marroquíes y los originarios de Marruecos, así como la correcta información a los consumidores de la Unión, un nuevo Acuerdo en forma de Canje de Notas firmado por el Reino de Marruecos y por la Unión y que se aplica provisionalmente a partir del 4 de octubre de 2025⁷, establece

(UE) n.º 1333/2011 de la Comisión (DO L, 2023/2429 de 3.11.2023, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/2429/oj>).

³ Sentencias del Tribunal de Justicia de 21 de diciembre de 2016, *Consejo/Frente Polisario* C- 104/16 P, ECLI:EU:C:2016:973, apartado 92, y de 27 de febrero de 2018, *Western Sahara Campaign UK/Commissioners for Her Majesty's Revenue and Customs and Secretary of State for Environment, Food and Rural Affairs*, C- 266/16, ECLI:EU:C:2018:118, apartado 62.

⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de octubre de 2024, *Confédération paysanne/Ministre de l'Agriculture et de la Souveraineté alimentaire y Ministre de l'Economie, des Finances et de la Souveraineté industrielle et numérique*, C- 399/22, ECLI:EU:C:2024:839, apartado 87.

⁵ Sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de octubre de 2024, *Consejo/Frente Polisario*, en los asuntos acumulados C- 779/21 P y C-799/21, ECLI:EU:C:2024:835.

⁶ Decisión (UE) 2019/217 del Consejo, de 28 de enero de 2019, relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos sobre la modificación de los Protocolos n.º 1 y n.º 4 del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra (DO L 34 de 6.2.2019, p. 1), ELI: <https://eur-lex.europa.eu/eli/dec/2019/217/oj>).

⁷ Decisión (UE) 2025/2022 del Consejo, de 2 de octubre de 2025, relativa a la firma y a la aplicación provisional del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos sobre la modificación de los Protocolos n.º 1 y n.º 4 del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra (DO L 2025/2022 de 3.10.2025, ELI: <https://eur-lex.europa.eu/eli/dec/2025/2022/oj>).

que las frutas y hortalizas originarias del territorio no autónomo del Sáhara Occidental que estén sujetas al control de las autoridades aduaneras marroquíes, cuando se importen en la Unión, indicarán, como lugar de origen, el nombre de la región en la que se cosechó el producto, tal como se indica en el certificado de origen que acompaña a dichos productos en el momento de su importación en la Unión. Además, el nuevo Acuerdo establece que la Unión puede conceder, en relación con los productos en cuestión, a las autoridades marroquíes competentes las autorizaciones necesarias para verificar y, en consecuencia, expedir certificados de conformidad con las normas de comercialización de la Unión, de conformidad con la legislación de la Unión.

- (8) La Decisión 2/2025, de 3 de octubre de 2025, del Consejo de Asociación UE-Marruecos instituido por el Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, por la que se modifica el Protocolo n.º 4 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa⁸, garantiza que el Protocolo n.º 4 del Acuerdo de Asociación sea aplicable a los productos originarios del Sáhara Occidental. Dicha Decisión especifica además el nombre de las regiones «Dakhla Oued Ed-Dahab» y «Laâyoune-Sakia El Hamra», según proceda, que deben indicarse en el certificado de origen que acompaña a los productos en cuestión, así como en la declaración de origen.
- (9) A fin de aplicar el nuevo Acuerdo y la Decisión del Consejo de Asociación UE-Marruecos de 3 de octubre de 2025, es necesario establecer una excepción a lo dispuesto en el artículo 76, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y en el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) 2023/2429 para disponer que, en el caso de las frutas y hortalizas originarias del territorio del Sáhara Occidental que estén sometidas al control de las autoridades aduaneras marroquíes y se importen y comercialicen en la Unión, la indicación del país de origen se sustituya por la indicación de la región de origen del producto, tal como se indica en el certificado de origen que acompaña a dichos productos en el momento de la importación en la Unión.
- (10) El artículo 9, apartado 3, del Reglamento Delegado (UE) 2023/2429 limita la homologación de los controles de conformidad a las normas de comercialización efectuados por determinados terceros países a los productos originarios de dichos terceros países. Con el fin de permitir a la Unión conceder a las autoridades competentes marroquíes la autorización para efectuar controles de conformidad y, en consecuencia, certificar el cumplimiento de las normas de comercialización de la Unión para las frutas y hortalizas frescas originarias del territorio no autónomo del Sáhara Occidental que están sometidas al control de las autoridades aduaneras marroquíes y se importan y comercializan en la Unión, procede incluir en dicho artículo la posibilidad de que la Comisión apruebe los controles de conformidad con

⁸ Decisión (UE) 2025/2023 del Consejo, de 2 de octubre de 2025, relativa a la posición que debe adoptarse, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo de Asociación creado en virtud del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, con respecto a la modificación del Protocolo n.º 4 de dicho Acuerdo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa (DO L, 2025/2023, de 3.10.2025, ELI: <https://eur-lex.europa.eu/eli/dec/2025/2023/oj>).

las normas de comercialización efectuados por las autoridades marroquíes competentes en relación con esos productos.

- (11) A fin de evitar cualquier perturbación del comercio objeto de la ampliación de las preferencias dispuestas por el nuevo Acuerdo, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
- (12) Dado que el nuevo Acuerdo es aplicable provisionalmente a partir del 4 de octubre de 2025, el presente Reglamento debe aplicarse retroactivamente a partir de la misma fecha.
- (13) No obstante, las frutas y hortalizas originarias del territorio no autónomo del Sáhara Occidental y sometidas al control de las autoridades aduaneras marroquíes que hayan sido importadas legalmente en la Unión antes de la entrada en vigor del presente Reglamento con la indicación del Sáhara Occidental como país de origen deben poder seguir comercializándose en la Unión después de esa fecha, hasta que se agoten las existencias y a condición de que dichos productos sigan cumpliendo todos los demás requisitos de las normas de comercialización de la Unión aplicables.
- (14) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) 2023/2429 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento Delegado (UE) 2023/2429 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 5 se añade el apartado 6 siguiente:

«6. No obstante lo dispuesto en el artículo 76, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 y en el artículo 3 del presente Reglamento, para los productos contemplados en el artículo 1, apartado 2, de este Reglamento originarios del territorio no autónomo del Sáhara Occidental que estén sometidas al control de las autoridades aduaneras marroquíes y se importen y comercialicen en la Unión, la indicación del país de origen se sustituirá por la indicación de la región de origen del producto, tal como se indica en el certificado de origen que acompaña a dichos productos en el momento de la importación en la Unión.»;
- 2) en el artículo 9, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. La homologación únicamente será válida para productos originarios del tercer país y podrá circunscribirse a ciertos productos.

No obstante, la Comisión podrá aprobar los controles de conformidad con las normas de comercialización efectuados por las autoridades marroquíes competentes para los productos originarios del territorio no autónomo del Sáhara Occidental que estén sometidos al control de las autoridades aduaneras marroquíes.».

Artículo 2

Los productos contemplados en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) 2023/2429, originarios del territorio no autónomo del Sáhara Occidental y sometidos al control de las autoridades aduaneras marroquíes que hayan sido importados legalmente en la Unión antes de la entrada en vigor del presente Reglamento con la indicación del Sáhara Occidental como país de origen deben poder seguir comercializándose en la Unión después de

esa fecha, hasta que se agoten las existencias y a condición de que dichos productos sigan cumpliendo todos los demás requisitos de las normas de comercialización de la Unión aplicables.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 4 de octubre de 2025.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16.10.2025

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN